POPR-14/2: Ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA

*El Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes,*

*Recordando* su decisión POPRC-13/2, en la que recomendó a la Conferencia de las Partes que examinase la posibilidad de incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA[[1]](#footnote-1) en los anexos A o B del Convenio con exenciones específicas, como se especifica en los apartados a) a c) del párrafo 2 de esa decisión;

*Habiendo evaluado* la información proporcionada de conformidad con los párrafos 3 a 5 de la decisión POPRC-13/2[[2]](#footnote-2),

*Reconociendo* que la transición hacia el uso de sustancias perfluoroalquilas y polifluoroalquilas (PFAS) de cadena corta para usos dispersivos, como espumas ignífugas, no es una opción adecuada desde el punto de vista del medio ambiente y la salud humana, y que puede ser necesario cierto tiempo para una transición a alternativas sin PFAS,

1. Adopta la adición a la evaluación de la gestión de los riesgos para el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA[[3]](#footnote-3);
2. Decide, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 8 del Convenio, recomendar a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de incluir el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA en el anexo A del Convenio con exenciones específicas respecto de lo siguiente:
3. Durante cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda conforme al artículo 4:

i) Fabricación de semiconductores o dispositivos electrónicos conexos:

a. Equipo o infraestructura relacionada con plantas de fabricación que contengan fluoropolímeros o fluoroelastómeros con residuos de PFOA;

b. Equipos o infraestructura relacionada con plantas de fabricación obsoleta: mantenimiento;

c. Fotolitografía o procesos de grabado;

ii) Recubrimientos fotográficos aplicados a películas;

iii) Textiles oleófugos e hidrófugos para la protección de los trabajadores contra los riesgos que puedan implicar los líquidos peligrosos para su salud y seguridad;

iv) Dispositivos médicos invasivos e implantables;

v) Espumas ignífugas para la supresión de vapores de combustibles líquidos e incendios de combustibles líquidos (incendios de clase B) ya presentes en sistemas instalados, incluidos los sistemas tanto móviles como fijos, teniendo debidamente en cuenta las posibles medidas de control conexas especificadas en el anexo de la presente decisión;

1. Durante diez años a partir del momento de la entrada en vigor de la enmienda para la fabricación de semiconductores o dispositivos electrónicos conexos: piezas de reemplazo que contengan fluoropolímeros o fluoroelastómeros con residuos de PFOA respecto de equipos obsoletos o piezas de reemplazo obsoletas;
2. Para el uso del yoduro de perfluorooctilo, la producción de bromuro de perfluorooctilo con el fin de elaborar productos farmacéuticos revisando de manera sistemática la necesidad de exenciones. En cualquier caso, las exenciones específicas deberán expirar a más tardar en 2036;

3. Recomienda a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de alentar a las Partes a no sustituir espumas ignífugas que contengan o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con PFAS de cadena corta, debido a la persistencia y movilidad de estas, así como a sus posibles efectos negativos socioeconómicos y sobre el medio ambiente y la salud humana.

 Anexo de la decisión POPRC-14/2

 Posibles medidas de control conexas para el ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y los compuestos conexos del PFOA

**Parte [X]**

**PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA**

1. Se eliminará la utilización del PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA salvo en lo que se refiere a las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de utilizarlo, de conformidad con el artículo 4.
2. Todas las Partes que se hayan inscrito para una exención de conformidad con el artículo 4 para el uso del PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA para espumas ignífugas:
	1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3, deberán velar por que la espuma ignífugas que contenga o pueda contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA no se exporte ni importe salvo para fines de su eliminación ambientalmente racional según lo dispuesto en el párrafo 1 d) del artículo 6;
	2. No utilizarán espuma ignífugas que contiene o pueda contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA con fines de capacitación o ensayo;
	3. A finales de 2022 habrán restringido el uso de espumas ignífugas que contienen o puedan contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA a lugares donde se pueden contener todas las liberaciones. Las medidas de contención, como cubetos y estanques, deben estar controladas y ser impermeables, y no permitir que las aguas usadas para combatir incendios, las aguas residuales, las escorrentías y otros desechos se liberen al medio ambiente (por ejemplo, a suelos, aguas subterráneas, vías de navegación y aguas pluviales);
	4. Velarán por que todas las aguas usadas para combatir incendios, las aguas residuales, las escorrentías, las espumas y otros desechos se gestionen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6;

e). Realizarán esfuerzos destinados a lograr la gestión ambientalmente racional de las existencias de espumas ignífugas y los desechos que contienen o pueden contener PFOA, sus sales y compuestos conexos del PFOA, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6, tan pronto como sea posible.

1. El título de las decisiones POPRC-12/2 y POPRC-13/2 hace referencia al “ácido pentadecafluorooctanoico (núm. de CAS: 335-67-1, PFOA, ácido perfluorooctanoico), sus sales y compuestos conexos del PFOA”, conforme a la propuesta de inclusión de los productos químicos presentada por la Unión Europea (UNEP/POPS/POPRC.11/5). Durante el período entre reuniones, sin embargo, se aludió a los productos químicos que son objeto de estas decisiones como “ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA”. Ambos términos designan el mismo grupo de productos químicos, pero la frase “ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y compuestos conexos del PFOA” está más en consonancia con otras referencias a estos productos químicos. Como se ha señalado anteriormente, el Comité ha utilizado este último nombre en la presente decisión. En adelante, por lo tanto, se utilizará este último nombre para referirse a los productos químicos abarcados por las decisiones POPRC-12/2 y POPRC-13/2 en documentos preparados bajo los auspicios del Convenio de Estocolmo. [↑](#footnote-ref-1)
2. UNEP/POPS/POPRC.14/3. [↑](#footnote-ref-2)
3. UNEP/POPS/POPRC.14/6/Add.2. [↑](#footnote-ref-3)